



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho, la presente demanda Verbal de Acción Reivindicatoria, promovida por **MARTA ELISA PARRA MORALES**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS EMIL ORTIZ, BANCO COLPATRIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien se observa que, el perito designado RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, posesionado del cargo, allegó el respectivo dictamen pericial, el cual obra en el **archivo 067 de este expediente**, razón por la cual este despacho judicial en cumplimiento de lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, procede a correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días, de dicho DICTAMEN, advirtiéndose que no habrá lugar a objeciones frente al mismo. Igualmente se precisa a las partes que en todo caso el mentado auxiliar brindará acompañamiento al despacho en la respectiva Inspección Judicial y en la audiencia correspondiente, si fuere del caso.

De otro lado, como quiera que en la pasada audiencia quedó precisada la imposibilidad de dar continuidad a la audiencia inicial, tras constatarse la inasistencia de LUIS EMIL ORTIZ y de la acreedora RF ENCORE S.A.S., a quienes se le concedió el termino de ley para que presentaran sus respectivas justificaciones, se avizora que, solo la mencionada acreedora intervino en tal sentido como emerge del archivo 075 y así se precisó por la secretaria en la constancia inmersa en el archivo 076 de este expediente, no así, el señor LUIS EMIL demandado en este asunto.

Pues bien, este despacho encuentra soportada la ausencia de la sociedad RF ENCORE con las probanzas adosadas, lo que implica su exoneración de cualquier sanción de tipo procesal y pecuniaria de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., siendo por ello que se procederá con la programación de nueva fecha y hora para dar continuidad a la audiencia del artículo 373 del CGP., para **EL DÍA 31 DEL MES DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM**. Prevéngase a RF ENCORE que en la audiencia deberá absolver el interrogatorio respectivo.

Por último, en lo que respecta al señor LUIS EMIL ORTIZ, al no haberse efectuado justificación alguna relacionada con su inasistencia, el despacho analizará las consecuencias del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., al momento de emitir la sentencia de rigor.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes por el termino de tres (3) días, del dictamen pericial rendido por el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, el cual obra en el archivo 067, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso. Adviértase que, no habrá lugar a objeciones frente al mismo. Igualmente se precisa a las partes que en todo caso el mentado auxiliar brindará acompañamiento al despacho en la respectiva Inspección Judicial y en la audiencia correspondiente, si fuere del caso.

SEGUNDO: FIJESE como fecha para dar continuidad a la audiencia del artículo 373 del CGP, **EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00AM.** HAGASE saber de la fecha de la audiencia al perito designando para que se sirva comparecer para el momento de la inspección judicial, comuníquesele.

TERCERO: TENGASE justificada la inasistencia de la sociedad RF ENCORE de conformidad con lo motivado. **PREVENGASELE** que en la audiencia deberá absolver el interrogatorio respectivo.

CUARTO: Frente a la inasistencia del señor LUIS EMIL ORTIZ, al no haberse efectuado justificación alguna, el despacho analizará las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., al momento de emitir la sentencia de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe7a36ca420b86e70d4647038317ac41356e2afa1d25d6692810139c5736a61**

Documento generado en 13/10/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Prueba Anticipada, propuesta por COAL NORTE S.A.S., a través de apoderado judicial, siendo convocado el señor CARLOS ALBERTO COLMENARES CARRILLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Prueba Anticipada, propuesta por COAL NORTE S.A.S., a través de apoderado judicial, siendo convocado el señor CARLOS ALBERTO COLMENARES CARRILLO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62318556a2c1343281356930dbc9a08849abb545334bdb6fa46ec0f497161c91**

Documento generado en 13/10/2023 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por CCARMEN CECILIA BASTO, JUAN CARLOS ALVAREZ RINCON, MARIA DEL CARMEN TARAZONA BASTO, YADIRA ESMERALDA LIZARAZO BASTO, SHIRLEY LUCERO TARAZONA BASTO, DINA MARITZA TARAZONA BASTO y LEIDY XIOMARA TARAZONA BASTO, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA y LEIDY XIOMARA TARAZONA BASTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A.** Si bien se allegó con la demanda los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas, los mismos datan del mes de mayo de 2022, debiendo aportarse en forma **actualizados**, al tiempo de la presentación de la demanda, ello para efectos de tener certeza de la situación jurídica de la misma en la actualidad. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.
- B.** Cobra lo anterior relevancia para tener por satisfecho aquel requisito relacionado con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, en consonancia con lo que exige el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- C.** También para efectos de acreditar la información que, en el acápite de NOTIFICACIONES respecto de las sociedades demandadas, determinó la parte demandante, en virtud de lo contemplado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- D.** Finalmente, no se indicó dirección electrónica de las personas naturales demandada, empero tampoco se afirmó desconocimiento al respecto, por lo que deberá efectuarse manifestación en dicho sentido a las voces del ya mencionado numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9153b9acb1381dcdb82d9f6fed474fecb4e9a549c1bb1bab82cfacdf10b1f**

Documento generado en 13/10/2023 12:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GEOFREY SEBASTIAN FLOREZ HERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No **11407116**, de fecha 18 de septiembre de 2023, suscrito por GEOFREY SEBASTIAN FLOREZ HERNANDEZ, mediante el cual se obligó a pagar en favor de DAVIVIENDA S.A., la suma total de (\$180.252.312), por los conceptos allí descritos, el día 19 de septiembre de 2023. Allí también se obligó al pago de la suma de (\$8.620.842) por concepto de intereses causados y no pagados, conforme emerge del contenido del pagaré.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a la obligad directa de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución

dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar el mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido por la apoderada general de esta última, Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS (CAC Abogados SAS). Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GEOFREY SEBASTIAN FLOREZ HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada GEOFREY SEBASTIAN FLOREZ HERNANDEZ, PAGAR a la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 11407116, de fecha 18 de septiembre de 2023, las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$180.252.312)**, por concepto del capital adeudado.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la presentación de la demanda (**4 de octubre de 2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$8.620.842)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, acordados así en el contenido del pagaré.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

DECIMO: RECONOCER al Dr. WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido por la apoderada general de esta última, Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS (CAC Abogados SAS). Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1829f8b6f3d5c0a9c332878c0bc866ba5a32bda0973995d68981beed640920a9

Documento generado en 13/10/2023 12:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>